

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00248 01**
Accionante(s): **JANINE ANDREA GONZÁLEZ RAMÍREZ**
Accionada(s): **COMPENSAR EPS y TELEPERFOMANCE**
COLOMBIA SAS

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada TELEPERFOMANCE COLOMBIA SAS en contra del fallo de tutela proferido el 3 de julio de 2020 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo la accionante que se encuentra vinculada al sistema de seguridad social como cotizante y que por algunos quebrantos de salud le han sido otorgadas varias incapacidades médicas que, en suma, superan los 540 días, las que considera deben ser pagadas y reconocidas por la Eps accionada.

Afirma que por lo anterior su empleador procedió a la radicación de las mentadas incapacidades el pasado 20 de mayo, situación que corroboró vía telefónica ante la Eps; sin embargo, ante la demora en el reconocimiento volvió a comunicarse con el área de aclaraciones de Compesar Eps donde le manifestaron que el pago de las incapacidades había sido rechazado, por el no diligenciamiento de un formulario denominado “solicitud de prestaciones económicas” por parte del empleador.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a la eps accionada el

reconocimiento y pago de las incapacidades médicas otorgadas posteriores a los 540 días y hasta tanto se emita la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 18 de junio de 2020, que la admitió y dispuso la notificación de las accionadas, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 3 de julio de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto concediendo la acción de tutela impetrada y ordenando a la accionada TELEPERFOMANCE COLOMBIA SAS pagar las incapacidades médicas otorgadas a la accionante, conservando el derecho de recobro ante la Eps accionada, tras concluir que, por parte de la pasiva TELEPERFOMANCE COLOMBIA SAS, y con las pruebas adosadas al plenario, no logró desvirtuar el dicho de la eps accionada, consistente en que aquella, como empleadora, no ha adelantado el trámite de radicación de las incapacidades reclamadas en sede de tutela.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, TELEPERFOMANCE COLOMBIA SAS presentó impugnación oportunamente, en la que se limitó a señalar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que solicita sea revocado en su totalidad el fallo imputado.

V. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que hay que decir en este asunto es que a la luz de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991¹, “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, restringiendo así la competencia de la alzada a lo planteado por el impugnante que, en este particular evento y conforme se dilucida del escrito de impugnación remitido por el despacho de primer grado, fue completamente lacónico y se limita a señalar que la impugnante no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, pero sin precisar los reparos en contra de lo expresado en la decisión apelada, lo que de plano impide hacer una específica confrontación.

2. Frente al tema, es necesario precisar que si como en la decisión de primera instancia se concedió el amparo invocado y se impuso a la apelante, en su calidad de empleadora, el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas reclamadas por la accionante, sin perjuicio de que luego pudiera hacer el respectivo recobro ante la EPS también accionada, lo cierto es que se trataría esa especial refutación de un asunto sin trascendencia constitucional pues la acción de tutela se instauró para velar por la protección de los derechos fundamentales que considera quebrantados la demandante y, en ese sentido, no puede pretenderse que en sede de tutela se ventilen trámites administrativos como el que tendría que afrontar la empleadora respecto a la orden que se impuso a su cargo para luego recobrar lo pertinente, pues para ello las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social tienen previsto un trámite administrativo con sus reglas, asuntos que escapan a la órbita constitucional de la defensa de los derechos fundamentales que corresponde analizar a través de esta vía.

3. Además, frente a la decisión impugnada, de manera general es menester precisar que ningún reparo cabe respecto de a quién le atañe efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades objeto de reclamación que superan los 540 días, máxime cuando la eps accionada

¹ **ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.

en el informe rendido no desconoce su responsabilidad, pero señala que ese asunto reclama un procedimiento previo y que por tanto ello en principio se encuentra en cabeza del empleador, sin perjuicio de que este, cumpliendo con los requisitos de Ley que regulan la materia, exija la devolución del desembolso efectuado, bajo el entendido que no es a favor del trabajador si no del empleador directamente que se genera el reconocimiento de las incapacidades.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del juzgador de primer grado de ordenar a la accionada TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS el pago de las incapacidades medicas otorgadas a la accionante, conservando el derecho de recobro ante la Eps accionada, entre tanto que, el Decreto Ley 019 de 2012 establece que quien debe tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ante las Empresas Promotoras de Salud es el empleador. Así lo señala la mencionada norma:

*“Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. **El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.** Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”* (resaltado fuera del texto.)

En igual sentido, la Ley 1438 de 2011 contempla la facultad de recobro, que señala:

“Artículo 28. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

Por lo demás, como ninguno de estos asuntos interadministrativos pueden generar obstáculos a los usuarios, se evidencia una razón adicional para avalar la orden de primer grado.

3. Conforme a lo anterior, como no hubo una recriminación puntual del apelante, no se evidencia que la posible y principal discordancia que pudiera tener ascenda al rango constitucional, ni se evidencia error en la decisión cuestionada en este punto, se confirmará el fallo tutela materia de impugnación, por cuanto el despacho no encuentra elementos de juicio que le permitan revocar el mismo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el día 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Firmado Por:

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20e37045073778c7d9b8c513fcf04214b8ecdcd59faf6d971ecf25bfe0
d00914**

Documento generado en 14/08/2020 02:13:33 p.m.